



Señor

**JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

E.S.D.

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- Y OTROS

**LLAMADO EN GTIA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

**RADICADO:** 27001333300420190024900

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal y a la imputación que se hace al llamante en garantía en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMERO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las relaciones de pareja de la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ.

No le consta a mi representada como está conformado el núcleo familiar demandante.

No le consta a mi representada la actividad económica a la cual se dedicaba la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ.

**AL SEGUNDO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada los estudios que adelantada la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ.

No le consta a mi representada las condiciones en las cuales se transportaba la señora JIMENEZ en el vehículo de placas IHP 545 el día 26 de julio de 2017.

**AL TERCERO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la presencia de funcionarios del INVIAS en la vía.



No es cierto que la vía Quibdó - Medellín estuviera en mal estado.

No le consta a mi representada las decisiones tomadas por la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ.

Es importante tener presente que para la fecha en que se presentó el evento que dio origen al presente proceso las obligaciones que estaban a cargo del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** ya se encontraban cumplidas, pues como obra en las pruebas del expediente el contrato existente con el INVIAS se terminó el 30 de junio de 2017.

**AL CUARTO:** No le consta a mi representada las conductas desplegadas por los funcionarios del INVIAS.

Reiteramos que para la fecha del evento la vía se encontraba en buen estado y con condiciones de seguridad adecuadas para el tránsito de vehículos.

**AL QUINTO:** No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento.

Ahora de lo indicado en este numeral se puede concluir que no existe ninguna imputación de responsabilidad a las entidades demandadas y muchos menos al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**.

Adicionalmente, es claro que la causa del evento fue la conducta imprudente de la propia víctima quien no cumplió con el deber objetivo de cuidado y quien además excedió los límites de velocidad.

**AL SEXTO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada los contratos celebrados para la intervención de las vías.

No es cierto que la vía estuviera en mal estado o tuviera una señalización deficiente.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto que entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 se celebró contrato número 544 de 2012, reiterando que el mismo para la fecha del evento el contrato ya se encontraba ejecutado en debida forma.

**Lo anterior, es suficiente para afirmar que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 no es la entidad que tuviere que responder por los hechos afirmados en la demanda, en la medida que no tenía ninguna obligación de vigilancia, control y mantenimiento sobre la vía.**

**AL OCTAVO:** Es cierto que el 26 de julio de 2017 ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo, reiteramos que el mismo no es consecuencia del actuar de las entidades demandadas.



**AL NOVENO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración subjetiva de la parte actora.

Es importante tener presente que el evento ocurrió por la conducta de la propia víctima, situación que se encuentra acreditada en el expediente.

**AL DÉCIMO:** No le consta a mi representada los trámites adelantados ante el Congreso de la República.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es referencia a un hecho ajeno al objeto del proceso.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es referencia a un hecho ajeno al objeto del proceso.

**AL DÉCIMO TERCERO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

**AL DÉCIMO CUARTO:** Lo indicado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son consideraciones jurídicas de la parte actora.

#### OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de sustento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, frente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y por consiguiente frente al CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental que obra en el proceso, no se logra determinar un actuar culposo de las entidades demandadas, por el contrario, en el proceso existe prueba de la conducta imprudente de la propia víctima, quien excedió los límites de velocidad y quien además se expuso a un riesgo mayor al incumplir el deber objetivo de cuidado, lo cual nos permite afirmar que se deberá declarar probada una causal de exoneración denominada hecho de la víctima.

**En el trámite de este proceso la parte actora deberá probar las condiciones en las cuales ocurrió el accidente, en los términos del artículo 167 de Código General del Proceso.**

Ahora, es claro que frente a CONSORCIO CORREDORES LAX 051 las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues ni siquiera se precisa el título de imputación a través del cual se pretende hacer responsable a la entidad llamante en garantía, precisando que esta entidad no tenía el control y dirección de la vía donde ocurrieron los hechos, pues el contrato suscrito con el INVIAS se había ejecutado en su totalidad el 30 de junio de 2017, es decir, con anterioridad al evento.



Adicionalmente, es claro que el despacho deberá valorar la conducta de la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ, pues es evidente que fue la causa determinante del evento, además se debe tener presente que ésta se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa y que además asumía los riesgos propios de la conducción, situación que no puede ser trasladada a la parte demandante.

Por último, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a ellos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN FRENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS Y EL CONSORCIO CORREDORES LAX 051**

Es claro que cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad estatal en el marco de un proceso judicial, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora debe fundar las pretensiones de la demanda en hechos que posteriormente deben ser demostrados en el proceso, lo anterior con el fin de permitirle a la entidad demanda ejercer un derecho de defensa y contradicción acorde y limitado al objeto del litigio.

En el caso concreto, se tiene que el demandante formula una demanda en la cual se pretende la indemnización de perjuicios de varias entidades, entre ellas el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, sin embargo, los hechos que son objeto del proceso y que sirven de sustento para las pretensiones, están dirigidos únicamente a las existencia de un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas la motocicleta de placas IHP 545, conducido por la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ en la vía Quibdó - Medellín, sin embargo, no se precisan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo y sobre todo no se indica que la entidad llamante en garantía tuviera el control o dirección de la vía donde ocurrió el evento, pues reiteramos que el contrato suscrito con el INVIAS ya se había ejecutado en debida forma.

Ahora, si bien es cierto el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaría legitimado en la causa formalmente para resistir las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión que se adopte en este proceso frente a esta entidad deberá ser absolutoria, pues los hechos de la demanda no hacen referencia a ningún actuar por parte de ésta.

Adicionalmente, este tipo de demandas en las cuales no se hace ninguna imputación concreta de responsabilidad se constituye en un abuso del derecho por parte de los ciudadanos, quienes de forma acelerada e infundada presentan demandas en contra de varias entidades, con la única finalidad de obtener un beneficio económico al cual no tienen derecho, además de no permitir a las entidades demandadas un derecho de defensa efectivo, pues no se tiene claridad de cuál es el hecho que se está reprochando.



En consecuencia, y ante la ausencia de factor de imputación frente al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y DEL CONSORCIO CORREDORES LAX 051:**

La responsabilidad que se pretende imputar a la demandada, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal; pues reiteramos que no existe prueba de ningún actuar culposo por parte de la entidad, precisando que ni siquiera se reprocha su actuar en el escrito de la demanda.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de las entidades demandadas no deben prosperar.

• **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 26 de julio de 2017 se presentó un accidente de tránsito en la vía Quibdó - Medellín, en el cual estuvo involucrada la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ, en calidad de conductora del vehículo de placas IHP 545.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo, las cuales a la fecha se desconocen.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente de las entidades demandadas, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

**En el caso concreto, además deberá demostrar que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 era quien tenía el control y dirección de la vía donde ocurrió el accidente, que se adelantaban obras y que las mismas eran ejecutadas por dicha entidad, lo cual no podrá ser acreditado en el proceso, pues como ya está probado, la vía donde ocurrió el evento está a cargo del INVIAS y que además el contrato suscrito ya se había ejecutado en su totalidad.**

Ahora, con el fin de darle claridad al despacho sobre los elementos de defensa, nos permitimos indicar lo siguiente:

- No existe prueba de las condiciones de tiempo, modo y lugar donde ocurrió el accidente.
- No existe pruebas de que en la vía se estuvieran adelantado obras de mantenimiento.



- Está probado que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 cumplió con sus obligaciones.
- Está probado que la vía donde ocurrió el evento es del orden nacional y está a cargo del INVIAS.
- No se acredita ninguna falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas.
- La señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa y además asumió los riesgos de esta actividad.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar y ni siquiera será necesario hacer un análisis de los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE LA VÍCTIMA:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de las entidades demandadas son la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2017.

En el asunto de la referencia, se deberá valorar la conducta de la propia víctima, con el fin de determinar si su actuar fue prudente y diligente, así como con la finalidad de valorar si su actuar tuvo injerencia en la ocurrencia del evento que dio lugar a la presente demanda.

Adicionalmente, como ya se ha indicado, las obras que se estaban ejecutando en el lugar donde ocurrieron los hechos no estaban a cargo de CONSORCIO CORREDORES LAX 051, pues como ya se afirmó el contrato se encontraba ejecutado.

Ahora, de la prueba que obra en el expediente se puede concluir que el evento ocurrió por la conducta de la propia víctima, quien excedió los límites de velocidad y quien se expuso a un riesgo mayor por faltar al deber objetivo de cuidado.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



➤ **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, sin embargo, no se exponen con claridad aquellas condiciones de vida que se vieron alteradas como consecuencia del evento que dio origen al presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la ocurrencia del evento, pues ni siquiera se tiene certeza de las secuelas sufridas y del porcentaje de pérdida de capacidad de la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ.

Por lo anterior, en el proceso la parte actora deberá demostrar cuáles fueron las lesiones que efectivamente sufrió, cuáles fueron las atenciones médicas brindadas y en especial que estas lesiones son consecuencia directa del evento.

Además, es claro que la parte demandante deberá probar la existencia y la extensión de los perjuicios, no basta con la simple afirmación de los mismos.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante a favor de la señora c, bajo el presupuesto de haber perdido su capacidad de laboral, sin embargo, en el proceso no existe certeza sobre la materialización de dicho perjuicio.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

En este orden de ideas y teniendo claridad sobre el concepto de lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora debe probar los supuestos de hecho que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima, cuál era la destinación que la misma le daba a dichos ingresos, la pérdida de capacidad laboral y en especial que efectivamente dichos ingresos no se percibieron como consecuencia del evento del 26 de julio de 2017, evento que como ya indicamos no es imputable a ninguna de las entidades demandadas y en especial frente a CONSORCIO CORREDORES LAX 051



Respecto a los valores pretendidos por daño emergente, no existe prueba en el proceso de haberse generado dichos gastos y que los mismos sean consecuencia del evento.

**Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda en contra de CONSORCIO CORREDORES LAX 051 no deben prosperar y en consecuencia se debe proferir una sentencia absolutoria en favor de esta entidad.**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS AL CONSORCIO  
CORREDORES LAX 051**

Las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 no pueden prosperar, pues las mismas se fundamentan en la relación contractual existente entre éstos.

Ahora, al revisar las pruebas documentales que obran en el expediente se puede concluir que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 había cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales y sobre todo que el contrato se había ejecutado el y terminado el 30 de junio de 2017.

Igualmente, es claro que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS recibió a satisfacción las obras ejecutadas por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, por lo cual no se entiende los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones del llamamiento en garantía.

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO  
EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**AL 1:** Es cierto que el 26 de julio de 2017 se presentó un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas IHP 545, el cual era conducido por la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ.

**AL 2:** Es cierto que la señora ARIANNY STEFANY JIMENEZ y OTROS presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y OTROS.

**AL 3:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son consideraciones realizadas por los demandantes en el escrito de la demanda.

**AL 4:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son las pretensiones de la demanda.

**AL 5:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son las pretensiones de la demanda.

**AL 6:** Es cierto que entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 se celebró el contrato número 544 de 2012.

**AL 7:** Es cierta la composición del CONSORCIO CORREDORES LAX 051.



**AL 8:** Es cierto que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS formuló llamamiento en garantía en contra del CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

**AL 9:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que con ocasión del contrato antes descrito el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 contrato un seguro de responsabilidad civil expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”

Es cierto que el contrato de seguro se encuentra contenido en la póliza número RE 002247.

**AL 10:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que la póliza se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.” y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Es cierto que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.” asumió el riesgo en un 45%

Es cierto que CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. asumió el riesgo en un 55%

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que, en caso de imponer una condena a las compañías aseguradoras, deberá hacerse en aplicación a estos porcentajes de participación en el contrato de seguro, tal y como lo señala el artículo 1092 del Código de Comercio.

Advirtiendo que las obligaciones que surgen para las compañías aseguradoras en virtud de un coaseguro no son solidarias, sino que son conjuntas, de acuerdo con el porcentaje de participación.

**Ahora, llama la atención que la entidad llamante en garantía no indique la vigencia del contrato de seguro y si el mismo estaba vigente para el momento del evento, pues se debe advertir que el seguro tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2017, por lo que es claro que las pretensiones del llamamiento en garantía no deben prosperar, pues el evento no goza de cobertura.**

**AL 11:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es a pretensión del llamamiento en garantía.

Ahora, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente y que además no se configure ninguna causal de exclusión en los términos del contrato.



**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número RE 002247, con vigencia 31 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2017, celebrado entre CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A", donde mi representada actúa como coaseguradora, pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número RE 002247 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A" y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., las cuales fueron vinculadas al proceso por la entidad asegurada.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*"Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

*"Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".*

**Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.**

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- Chubb Seguros de Colombia S.A.: 55%
- Compañía Aseguradora de fianzas S.A.: 45%



Abogado

**En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 55% del valor de la misma, pues este fue el riesgo que asumió en el contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.**

#### PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

##### 1. **DECLARACION DE PARTE:**

###### 1.1 **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante y al representante legal de la entidad llamante en garantía, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración los representantes legales de las entidades codemandadas para que declaren sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

##### 2. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

##### 3. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Constancia de gastos de honorarios y trámites de pruebas.
- Declaraciones extrajuicio de convivencia



**4. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA.**

Solicito que con destino a este proceso se exhorte a la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., indiquen y hagan entrega de las condiciones generales y particulares de los seguros que tuvieren vigentes para el 26 de julio de 2017 donde CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A actúe como coaseguradora, así como los siniestros avisados y pagados con cargo a la póliza número RE 002247.

**Así mismo que informen los eventos que se encuentran reportados con cargo a estos seguros, los siniestros efectivamente cancelados y la disponibilidad de los valores asegurados.**

Es importante tener presente que esta prueba es idónea para poder definir las pretensiones del llamamiento en garantía formuladas a mi representada.

**ANEXOS**

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Poder
- Certificado Chubb Seguros Colombia S.A.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 35 A N° 15 B 35. Ed Prisma. Tel 582 65 31 Cel. 300 77 13 12.  
Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Adicionalmente, los correos: [earango@jdgabogados.com](mailto:earango@jdgabogados.com), [abogado1@jdgabogados.com](mailto:abogado1@jdgabogados.com), [notificaciones@jdgabogados.com](mailto:notificaciones@jdgabogados.com)

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735  
T.P. 189.372 del C.S. de la J.